



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300010 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100320 00
Rad. CUI. N°	540016001134201702452
Sentenciados:	Geovanny Torrado Durán Esneider Rincón Guerrero
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, presentada el 11 de septiembre de 2023, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo.

De otra parte, considerando que en la solicitud allegada se observa declaración extra proceso de 25 de julio de 2023 rendida ante la Notaría Única de El Tarra, se dispondrá oficiar tanto al sentenciado ESNEIDER RINCÓN GUERRERO como al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. COMISIONAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 310-520 de la Finca La Soñadora del Corregimiento Filo Gringo del municipio de El Tarra, y entrevista a las personas que allí habiten y que eventualmente llegaren a cohabitar con ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, todo a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFICÍESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.073.840 de El Tarra, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

TERCERO. OFÍCIESE al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que en el término antes señalado, de un lado, remita copia de la póliza de seguro judicial o caución prendaria pagada por ESNEIDER RINCÓN GUERRERO y acta de compromiso suscrita por el prenombrado, teniendo en cuenta que no obran en el expediente copia de los mismos, y, de otro, para que informe si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

CUARTO. OFÍCIESE al sentenciado ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, para que de manera inmediata informe si contaba o no con el respectivo permiso por parte del Centro de Reclusión para el desplazamiento a la diligencia de declaración extra proceso rendida el 25 de julio de 2023 ante la Notaría Única de El Tarra, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. Interno N° 544983187002202300010 00
Rad. J01epmsoDes N° 544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100320 00
Rad. CUI. N° 540016001134201702452

QUINTO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que de manera inmediata, informe si el sentenciado ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.073.840 de El Tarra, contaba con el respectivo permiso por parte del Centro de Reclusión para trasladarse desde su lugar de residencia hasta la Notaría Única de El Tarra, específicamente el día 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55322d8de67708b36a37961c4804643a7e45025126027e85403b543e92da1896**

Documento generado en 27/09/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300010 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100320 00
Rad. CUI. N°	540016001134201702452
Sentenciados:	Geovanny Torrado Durán Esneider Rincón Guerrero
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Considerando lo manifestado por la Personera de El Tarra y comoquiera que el sentenciado GEOVANNY TORRADO DURÁN, no ha realizado el pago de la caución que le fuere impuesta en auto de 4 de septiembre de 2023, a pesar de que su notificación se surtió por estados electrónicos publicados el pasado 5 de septiembre, se le **REQUIERE** para que de manera inmediata, efectúe el pago de la caución prendaria por el valor de un (1) S.M.L.M.V. que deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales N° 544983187002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Medidas y Seguridad de Ocaña, bajo el radicado interno No. 54498318700220230001000, para que luego, suscriba el acta de compromiso y consecuentemente, se libre boleta de libertad a su favor por el término de periodo de prueba señalado en el auto en comentario -11 meses y 9 días-

ADVIÉRTASE al sentenciado que la libertad condicional se encuentra CONDICIONADA al previo cumplimiento de las dichas actuaciones y que hasta tanto no las realice, sigue estando en prisión domiciliaria con todas y cada una de las limitaciones al derecho de la libre locomoción que la pena de prisión involucra.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de lo aquí ordenado traduce en la revocatoria del beneficio otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85b7b297ac548e9e0551e205a6a0c068cb0c2f6ac56144eb7f483f9f95b773**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés

Despacho comisorio 01.

Comoquiera que el 3 de agosto de 2023, se auxilió el despacho comisorio N° 01 proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y se efectuó la notificación personal del proveído de 28 de julio de 2023 a JERSSON LATORRE MANZANO, dejándose constancia de la misma, se dispone su **ARCHIVO**.

CÚMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica

ANA MARÍA DELGADO HURTADO

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842e54c2632d0725e0543806110d5d7d918c07a40efed5ca29888c395df018f**

Documento generado en 27/09/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300024 00
Rad. J02epmsc N° 540013187002201800431 00
Rad. J01epmsDes 544983187402201900374 00
N°
Rad. J01epmso N° 544983187001202100387 00
Rad. **CUI** N° 544986100000201700022
Sentenciado: Nilson Páez Sánchez
Delito: Hurto calificado y agravado en
concurso con fabricación, tráfico,
porte o tenencia de armas de
fuego, accesorios, partes o
municiones

Considerando que en auto de 25 de julio de 2023 se ordenó oficiar a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se le **REQUIERE** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada en el proveído en comentario. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con las gestiones adelantadas en el caso con radicado SPOA 544986300408202280031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0a21b83f77bccca5595aaf607ac412bc3662ec68705731c48adfb669c323f**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100222 00
Rad. CUI N°	544986001135201200239
Sentenciado:	José Fernando Barranco Meneses
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y el sentenciado José Fernando Barranco Meneses.

Considerando lo informado por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y comoquiera que fue remitido certificado manual de conducta del sentenciado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, con calificación “buena” hasta la fecha¹, se dispone **OFICIAR** la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 379- 220 barrio Altos del Norte de esta municipalidad y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos - mínimo a cuatro (4) de las personas relacionadas en el listado aportado- y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, especialmente a DIANA MILENA DELGADO BERRÍO y a MARLENE MENESES PAVA.

Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, **OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que inmediatamente, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, con el fin de que obre en el expediente. **Secretaría** una vez vencido el término concedido ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto del beneficio jurídico reclamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ [Folio N° 5 del documento N° 015.](#)

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ab9cad1b4a7b89e079c1910cafd5edfcd800ff092716b8600ea79cb0afd22e**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100222 00
Rad. CUI N°	544986001135201200239
Sentenciado:	José Fernando Barranco Meneses
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 5 de octubre de 2017 condenó a JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “1 S.M.L.M.V” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, como responsable del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012; concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 32 meses, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 7 de junio de 2018 avocó conocimiento y posteriormente lo envió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 23 de junio de 2020.

En proveído de 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Homólogo dispuso revocar el beneficio concedido, en atención a la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo de prueba otorgado y por la cual, fue sentenciado en providencia de 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 22 de febrero de 2021 avocó conocimiento del proceso de vigilancia y en auto de la misma fecha -22 de febrero de 2021-, previa solicitud, negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado BARRANCO MENESES.

Asimismo, en autos siguientes adiados 11 de noviembre de 2022 y 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumados equivalen a **4 meses y 8.5 días**.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha -30 de agosto de 2023-, entre otras cosas, se dispuso al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aportara certificado de conducta manual y la planilla de registro de horas de estudio efectuadas por el condenado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, durante el mes de abril de 2023.

Rad. Interno N° 544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N° 540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900374 00
Rad. J01epms N° 544983187001202100222 00
Rad. CUI N° 544986001135201200239

En vista del recuento que antecede, se procede a resolver de fondo la solicitud de nuevas redenciones de pena a favor de BARRANCO MENESES. Lo anterior, considerando que el día 6 de septiembre de 2023 fue recibida la documentación requerida.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18882555 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	84	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas de estudio	330	

2. Certificados de conducta de 23 de agosto y 4 de septiembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
22/01/2023 - 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 - 30/05/2023	Regular
31/05/2023 - 04/09/2023	Buena

3. Planilla de horas de trabajo realizadas durante el mes de abril de 2023.

Día	Horas
3 de abril	6
4 de abril	6
5 de abril	0
10 de abril	6
11 de abril	6
12 de abril	6
13 de abril	0
14 de abril	6
17 de abril	6
18 de abril	6
19 de abril	6
20 de abril	0
21 de abril	6
24 de abril	0
25 de abril	6
26 de abril	6
27 de abril	6
28 de abril	6
Total de horas trabajadas	84

Rad. Interno N°	544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100222 00
Rad. CUI N°	544986001135201200239

Teniendo en cuenta que la calificación del comportamiento dejó de ser “ejemplar” a partir del 26 de abril de 2023, se procederá a reconocer las horas de estudio realizadas desde el 3 de abril hasta el 25 de abril de 2023, es decir: **66 horas**.

Ahora, cabe resaltar que observando panorámicamente la conducta del condenado durante el periodo comprendido de 26 de abril a 30 de mayo del año en curso, la misma no ha sido satisfactoria por cuanto fue calificada como “regular”, razón por la que no se considerarán redimidas las horas realizadas durante el mencionado periodo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario¹.

De otra parte, considerando que desde el mes de **junio** del año en curso, la conducta del sentenciado mejoró, por cuanto fue calificada como “buena” y asimismo, la actividad realizada según la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, fue “sobresaliente”, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario² equivale a **15.5 días** por concepto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **15.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena correspondiente a las horas de estudio realizadas del 26 de abril de 2023 a 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

² Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc2452c24c9ecdf40cff4808ef75f1502153ca0253d9c3d071a3dbb3388e17**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004
Sentenciado:	Yilber Andrés Sarabia Jiménez
Delitos:	Hurto calificado y agravado con acumulación jurídica de penas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 18 de febrero de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de “*veintisiete (27) meses de prisión*”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “*hurto calificado y agravado*”, según hechos ocurridos el 4 de enero de 2019, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 2 de diciembre de ese mismo año, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo trabajo, estudio y enseñanza - periodo	Tiempo redimido
De 10 a 31 de diciembre de 2019	7.5 días
De 1 de enero a 31 de marzo de 2020	1 mes
De 1 de abril a 30 de junio de 2020	29 días

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 9 de julio de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de “*6 años de prisión*”, a la pena accesoria de “*inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal*”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “*hurto calificado y agravado*”, según hechos ocurridos el 5 de julio de 2018, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Rad. Interno N° 544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100292 00
Rad. CUI N° 544986106113201900004

La vigilancia de esta última condena correspondió igualmente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó el conocimiento de la causa en proveído de 5 de noviembre de 2020.

Ya luego, el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Homólogo, previa solicitud del condenado, dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ en las sentencias previamente mencionadas, resultando así que la condena a cumplirse sería de 85.5 meses de prisión y el mismo término de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó conocimiento de la causa en proveído de 18 de marzo de 2021 y en autos de la misma fecha -18 de marzo de 2021-, concedió las siguientes redenciones al sentenciado:

Tiempo trabajo, estudio y enseñanza - periodo	Tiempo redimido
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2020	1 mes y 1.5 días
De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2020	1 mes

Adicionalmente, en autos adiados 2 de septiembre de 2021, 28 de marzo y 27 de octubre de 2022, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo trabajo, estudio y enseñanza - periodo	Tiempo redimido
De 1 de enero a 31 de marzo de 2021	1 mes
De 1 de abril a 12 de mayo de 2021 y de 13 a 31 de mayo de 2021	1 mes
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2021	28 días
De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2021	1 mes y 8 días
De 1 de enero a 31 de marzo de 2022	1 mes y 8 días
De 1 de abril a 30 de junio de 2022	1 mes y 8 días
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2022	1 mes y 9 días

En proveído de 17 de enero de 2023, previa solicitud, dispuso negar el subrogado de la libertad condicional a favor del condenado; decisión que fue notificada el 18 de enero de 2023, quedando debidamente ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recurso.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 17 de julio de 2023 y en auto siguiente adiado 4 de septiembre de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistente en **3 meses y 11 días** por concepto de trabajo. Asimismo, a través de oficio N° 630 de 12 de septiembre de 2023, solicitó al Director del Establecimiento

Rad. Interno N° 544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100292 00
Rad. CUI N° 544986106113201900004

Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante el mes de enero de 2023.

Subsiguientemente, el 14 de septiembre de 2023 se recibió por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797657 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023- 31/01/2023	212	Sobresaliente
Total de horas	212	

2. Certificados de conducta de 28 agosto de 2023 con calificación “ejemplar” entre los periodos 26 de octubre de 2022 a 28 de agosto de 2023.
3. Planilla de horas de trabajo realizadas durante el mes de enero de 2023.

Día	Horas
1 enero	8
2 enero	8
3 enero	8
4 enero	8

Rad. Interno N° 544983187002202300037 00
 Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000032 00
 Rad. J01epmso N° 544983187001202100292 00
 Rad. CUI N° 544986106113201900004

5 enero	8
6 enero	8
7 enero	8
8 enero	0 (domingo)
9 enero	4
10 enero	8
11 enero	8
12 enero	8
13 enero	8
14 enero	0 (sábado)
15 enero	8
16 enero	8
17 enero	8
18 enero	8
19 enero	8
20 enero	8
21 enero	8
22 enero	0 (domingo)
23 enero	8
24 enero	8
25 enero	8
26 enero	8
27 enero	8
28 enero	0 (domingo)
29 enero	8
30 enero	8
31 enero	8
Total de horas trabajadas	212

Así las cosas, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **13 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ merecedor del derecho a la redención.

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N° 544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100292 00
Rad. CUI N° 544986106113201900004

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.091.683.559 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **13 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea28ca56b4307d917d129332d6e351e6766a8d63cfe5a43c54b4cc714a6d08**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300054 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100350 00
Rad. CUI N°	540016106114201880120
Sentenciado:	Luis Ernesto González Montoya
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias

Previo a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado, se hace menester el recaudo de algunas probanzas. Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Vereda El Socorro finca El Potrero del municipio de Ebéjico, Antioquia y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, especialmente a ERNESTO DE JESÚS GONZÁLEZ CNAO, YULI ANDREA GONZÁLEZ MONTOYA y PIEDAD MARÍA PATIÑO MONTAÑO. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Por Secretaría déjese constancia de lo informado por parte del sentenciado en la visita realizada el día de hoy en el centro carcelario, referente con que no ha pagado la pena de multa a la que fue sancionado en la sentencia vigilada.

TERCERO. OFICÍESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

CUARTO. OFICÍESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día contado a partir de la presente comunicación, proceda a corregir el acápite de providencias del proceso que aparece en la Cartilla Biográfica del aquí sentenciado, dado que aparece registrado como “beneficio administrativo” la redención de pena por trabajo de 2 meses y 15 días reconocida el pasado 11 de agosto de 2023 en favor de aquél. Por Secretaría remítase a la institución copia de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7383b7231a95cf024755d2a2e62101696dc61f68db1f77ad72ce1f4b3e784a**

Documento generado en 27/09/2023 05:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300181 00
Rad. J01empsc N°	540013187001201400352 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100057 00
Rad. CUI N°	540016106079201383534
Sentenciado:	Jaider Bayona Guerrero
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena solicitada por el condenado JAIDER BAYONA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.469.000 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 26 de junio de 2014 condenó a JAIDER BAYONA GUERRERO a la pena principal de “*ciento doce (112) meses de prisión*”, multa de “*1.. 167 S.M.L.M.V.*” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena principal impuesta, en tanto concluyó que fue autor del delito de “*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*”, según hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2013; concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de la diligencia de compromiso. En la misma diligencia se dejó constancia de su ejecutoria, dado que no fue objeto de apelación.

El presente asunto correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 14 de julio de 2014 y más adelante, fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento el 1 de noviembre de 2017.

Posteriormente, el expediente fue reasumido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de 14 de marzo de 2018 y consecuentemente, en proveído de 6 de agosto de 2019, concedió a favor de BAYONA GUERRERO el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 7 días previa suscripción de acta de compromiso que diligenció el sentenciado el 9 de agosto de 2019¹.

Ya luego, el asunto correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento el 20 de enero de 2021 y posteriormente, se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos precedentes de 4 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que aportara información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAIDER BAYONA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.469.000 de Ocaña.

Del anterior requerimiento, el 6 de septiembre de 2023, se obtuvo respuesta por parte de la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, por que procederá este Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

¹ Folio N° 122 del archivo [01CuadernoOriginalJ01EPMSCucuta del expediente 01JuzgadoEjecuciónPenasCucuta](#).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la libertad condicional otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: “(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibidem*².

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que “(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.

2.2. Caso concreto.

² Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

Rad. Interno N°	544983187002202300181 00
Rad. J01empsc N°	540013187001201400352 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100057 00
Rad. CUI N°	540016106079201383534

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 6 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, JAIDER BAYONA GUERRERO fue favorecido con la concesión del subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 7 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 9 de agosto de 2019, el periodo de prueba establecido finalizó el **16 de abril de 2023**.

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional, se observa que JAIDER BAYONA GUERRERO, durante el periodo de prueba, e incluso en la actualidad, ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena; aunado a que en la sentencia condenatoria proferida el 26 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, no fue condenado a pagar suma de dinero alguna bajo el concepto de perjuicios.

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de JAIDER BAYONA GUERRERO, resulta claro para este Juzgado que tanto la privación de la libertad a la que inicialmente fue condenado el prenombrado como el subrogado de la libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social, inmiscuyéndose aquel satisfactoriamente a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprimió por su indebido actuar.

Así las cosas, habría lugar a declarar la extinción y liberación definitiva de la pena sino fuera porque la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta (como accesoria) al prenombrado se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de 112 meses o lo que es igual a 9 años y 4 meses, y el inicio de su contabilización aconteció el 26 de junio de 2014, data en que cobró ejecutoria el aludido fallo, razón por la que dicha sanción eventualmente se cumpliría el **26 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. NO DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena accesoria impuesta a **JAIDER BAYONA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.469.000 de Ocaña.

SEGUNDO. NOTÍFQUESE al interesado por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aba176749d1d8dc8c7b9480612c0b7346e1c0fa4dad44421da28b1651ecac29**

Documento generado en 27/09/2023 06:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>